



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 193-2018-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 002-2018-TFA-SMEPIM/QUEJA
QUEJOSA : MINERA IRL S.A.
QUEJADA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE
INCENTIVOS¹
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : QUEJA

SUMILLA: *Se declara infundada la queja por defectos de tramitación interpuesta por Minera IRL S.A. contra la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, al haberse verificado que el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 912-2018-OEFA/DFAI del 16 de mayo de 2018 fue presentado extemporáneamente.*

Lima, 4 de julio de 2018

I. ANTECEDENTES

1. Minera IRL S.A.² (en adelante, **Minera IRL**) es titular de la Unidad Minera Corihuarmi (en adelante, **UM Corihuarmi**), ubicada en los distritos de Chongo Alto y Huantán, de las provincias de Huancayo y Yauyos, y de las regiones de Junín y Lima, respectivamente.
2. Del 13 al 16 de abril de 2014, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular en las en las instalaciones de UM Corihuarmi (en adelante, **Supervisión Regular del 2014**) a fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y las obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de dicha empresa.

¹ El 21 de diciembre de 2017 se publicó en el diario oficial *El Peruano*, el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM mediante el cual se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del OEFA y se derogó el ROF del OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

Cabe señalar que el procedimiento administrativo sancionador seguido en el Expediente N° 0012-2017-OEFA/DFSAI/PAS fue iniciado durante la vigencia del ROF de OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, en virtud del cual la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI) es órgano de línea encargado de dirigir, coordinar y controlar el proceso de fiscalización, sanción y aplicación de incentivos; sin embargo, a partir de la modificación del ROF, su denominación es la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI).

Registro Único de Contribuyente N° 20505174896.

3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 1968-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 4 de diciembre de 2017³, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA inició un procedimiento administrativo sancionador contra Minera IRL por la comisión de presuntas conductas infractoras.
4. Mediante escrito del 22 de diciembre de 2017⁴, Minera IRL presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral N° 1968-2017-OEFA/DFSAI/SDI.
5. Luego de evaluar los descargos presentados por Minera IRL, el 31 de enero de 2018 la SDI emitió el Informe Final de Instrucción N° 0098-2018-OEFA/DFAI/SDFEM (en adelante, **Informe Final de Instrucción**)⁵, mediante el cual se otorgó a la administrada el plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación, para la presentación de descargos, los cuales fueron presentados el 21 de febrero de 2018⁶.
6. Mediante Resolución Directoral N° 912-2018-OEFA/DFAI⁷ del 16 de mayo del 2018, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, **DFAI**), resolvió declarar la responsabilidad administrativa de Minera IRL, por la comisión de cuatro (4) infracciones administrativas.
7. Con escrito presentado el 7 de junio de 2018, Minera IRL presentó recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 912-2018-OEFA/DFAI⁸.
8. Con Resolución Directoral N° 1327-2018-OEFA/DFAI⁹ del 13 de junio del 2018, la DFAI declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto por Minera IRL contra la Resolución Directoral N° 912-2018-OEFA/DFAI, debido a que fue interpuesto fuera del plazo de 15 días establecido en los numerales 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD (en adelante, **TUO del RPAS**) y como consecuencia de ello, declaró consentida la Resolución Directoral N° 912-2018-OEFA/DFAI.

³ Folios del 57 al 61 del Expediente N° 0012-2017-OEFA/DFSAI/PAS.

⁴ Folios del 63 al 225 del Expediente N° 0012-2017-OEFA/DFSAI/PAS.

⁵ Folios del 226 al 242 del Expediente N° 0012-2017-OEFA/DFSAI/PAS. Debidamente notificado a Minera IRL el 1 de febrero de 2018 (Folio 243)

⁶ Folios del 244 al 482 del Expediente N° 0012-2017-OEFA/DFSAI/PAS.

⁷ Folios del 499 al 513 del Expediente N° 0012-2017-OEFA/DFSAI/PAS. Dicha resolución fue notificada el 16 de mayo de 2018 (Folio 514).

⁸ Folios del 515 al 528 del Expediente N° 0012-2017-OEFA/DFSAI/PAS.

⁹ Folios del 529 y 530 del Expediente N° 0012-2017-OEFA/DFSAI/PAS. Dicha resolución fue notificada el 21 de junio de 2018 (Folio 531).

9. Mediante escrito presentado el 28 de junio de 2018¹⁰ (en adelante, **queja**), Minera IRL presentó ante el Tribunal de Fiscalización Ambiental una queja contra la DFAI, alegando que se habría incurrido en defectos de tramitación consistente en la denegatoria de un recurso de apelación.

10. La queja fue expuesta en los siguientes términos:

- a) Minera IRL señala que en atención a lo establecido en el artículo 167° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS¹¹ (en adelante, **TUO de la LPAG**) y lo dispuesto en las Reglas para la atención de quejas por defectos de tramitación del OEFA, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 009-2015-OEFA/CD (en adelante, **Reglas para la atención de quejas por defectos de tramitación**), interpone una queja contra la DFAI por el defecto de tramitación incurrido en el Expediente N° 0012-2017-OEFA/DFSAI/PAS, al haber denegado la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 912-2018-OEFA/DFAI.
- b) La administrada sostiene que la Resolución Directoral N° 912-2018-OEFA/DFAI fue notificada el 17 de mayo de 2018, por tanto, el recurso de apelación interpuesto el 7 de junio de 2018, fue presentado dentro del plazo legal.
- c) Minera IRL señala que, a pesar de que presentó oportunamente su recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 912-2018-OEFA/DFAI, mediante la Resolución Directoral N° 1327-2018-OEFA/DFAI, la DFAI declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto.

¹⁰ Folios del 1 al 54.

¹¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, publicado el 20 de marzo de 2017, que incluye las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016, así como también las modificaciones realizadas por el Decreto Legislativo N° 1029, publicado el 24 de junio de 2008, entre otras.

TUO DE LA LPAG.

Artículo 167.- Queja por defectos de tramitación

167.1 En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva.

167.2 La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado.

167.3 En ningún caso se suspenderá la tramitación del procedimiento en que se haya presentado queja, y la resolución será irrecurrible.

167.4 La autoridad que conoce de la queja puede disponer motivadamente que otro funcionario de similar jerarquía al quejado, asuma el conocimiento del asunto.

167.5 En caso de declararse fundada la queja, se dictarán las medidas correctivas pertinentes respecto del procedimiento, y en la misma resolución se dispondrá el inicio de las actuaciones necesarias para sancionar al responsable.

- d) La administrada agrega que, la Resolución Directoral N° 912-2018-OEFA/DFAI le fue notificada el 17 de mayo de 2018, contrariamente a lo señalado en los fundamentos de la Resolución Directoral N° 1327-2018-OEFA/DFAI que declaró improcedente el recurso de apelación.
- e) Minera IRL indica en su escrito que con la finalidad de acreditar lo expuesto, adjunta la copia simple de los siguientes documentos:
 - La notificación de la Resolución Directoral N° 912-2018-OEFA/DFAI.
 - El cargo de recepción del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 912-2018-OEFA/DFAI.

11. Mediante Memorando N° 633-2018-OEFA/TFA/ST¹² del 28 de junio de 2018, la Secretaría Técnica del Tribunal de Fiscalización Ambiental solicitó a la DFAI la remisión de sus descargos respecto de la queja presentada por Minera IRL.

12. Posteriormente, a través del Memorando N° 01387-2018-OEFA/DFAI¹³ del 2 de julio de 2018, la DFAI presentó sus descargos manifestando lo siguiente:

- i. En atención a lo señalado por Minera IRL, la DFAI indicó que las notificaciones de las resoluciones directorales emitidas, son efectuadas a través de las cédulas de notificación, a las cuales se adjunta en sobre cerrado la copia del acto a ser notificado.
- ii. Teniendo en cuenta ello, la DFAI precisó que la notificación de la Resolución Directoral N° 912-2018-OEFA/DFAI se encuentra en la Cédula de Notificación N° 994-2018 y no en la copia de la mencionada resolución, como erróneamente señala la administrada.
- iii. En esa línea, la primera instancia indica que conforme a la Cédula de Notificación N° 994-2018, la Resolución Directoral N° 912-2018-OEFA/DFAI fue notificada el 16 de mayo de 2018. Por tanto, el plazo para presentar un recurso impugnativo contra la citada resolución venció el 6 de junio de 2018.
- iv. Con relación a la copia de la Resolución Directoral N° 912-2018-OEFA/DFAI, presentada por Minera IRL, en la cual figura un sello y en la que se indica la fecha 17 de mayo de 2018, la DFAI señaló que este documento no puede ser considerado como una notificación válida debido a que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 21° del TUO de la LPAG.
- v. Finalmente, la primera instancia mencionó que en cumplimiento de sus funciones y en aplicación al marco legal vigente, verificó los requisitos del

¹² Folio 55.

¹³ Folios del 56 al 87.

recurso de apelación interpuesto por Minera IRL con fecha 7 de junio de 2018, y concluyó que el mismo fue presentado fuera del plazo legal establecido en el TUO de la LPAG.

II. COMPETENCIA

13. En el numeral 167.1 del artículo 167° del TUO de la LPAG¹⁴ se dispone que la queja puede presentarse contra los defectos de tramitación, esto es, contra aquellos incumplimientos de las reglas que regulan la conducción de los procedimientos y cuya inobservancia supone la paralización o infracción de los plazos establecidos legalmente, infracción de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva que ponga fin a la instancia.
14. En esa misma línea, en el artículo 4° de las Reglas para la atención de quejas por defectos de tramitación, se dispone que la queja por defecto de tramitación es el remedio procesal que busca subsanar los vicios que afectan los derechos o intereses de los administrados y que se encuentran relacionados con la conducción y ordenamiento del procedimiento administrativo.
15. Por otro lado, en el artículo 10° de la Ley N° 29325¹⁵ y en los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM¹⁶, (en adelante, **ROF del OEFA**) se disponen que

¹⁴ TUO DE LA LPAG

Artículo 167.- Queja por defectos de tramitación

- 167.1 En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva.
- 167.2 La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado.
- 167.3 En ningún caso se suspenderá la tramitación del procedimiento en que se haya presentado queja, y la resolución será irrecurrible.
- 167.4 La autoridad que conoce de la queja puede disponer motivadamente que otro funcionario de similar jerarquía al quejado, asuma el conocimiento del asunto.
- 167.5 En caso de declararse fundada la queja, se dictarán las medidas correctivas pertinentes respecto del procedimiento, y en la misma resolución se dispondrá el inicio de las actuaciones necesarias para sancionar al responsable.

¹⁵ LEY N° 29325, **Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

- 10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

¹⁶ DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, **Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

- 19.1. El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la

el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa al interior del OEFA en las materias de su competencia.

16. Asimismo, en el literal c) del numeral 8.1 del artículo 8° del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD y sus modificatorias (en adelante, **RITFA**), otorga a esta Sala la competencia para tramitar las quejas que se presenten por defectos de tramitación de los procedimientos de los órganos de línea del OEFA, en las materias propias de su competencia¹⁷, en el marco de lo previsto por el numeral 10.2 del artículo 10° de las Reglas para la atención de quejas por defectos de tramitación.

17. Al respecto, es pertinente mencionar que, según lo dispuesto en el artículo 7° del ROF del OEFA, los órganos de línea del OEFA son los siguientes: (i) Dirección de Políticas y Estrategias en Fiscalización Ambiental; (ii) Dirección de Evaluación Ambiental; (iii) Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas; (iv) Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas; (v) Dirección de Supervisión Ambiental en Infraestructura y Servicios; y, (vi) DFAI. Por tanto,

emisión de sus resoluciones y pronunciamientos; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

- 19.2 La conformación y funcionamiento de las Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°. - Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

- 17 **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 032-2013-OEFA/CD**, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de agosto de 2013

Artículo 8°. - Funciones de las Salas Especializadas

- 8.1 Las Salas Especializadas del Tribunal de Fiscalización Ambiental ejercen las siguientes funciones: (...)
- Tramitar y resolver quejas por defectos de tramitación de los procedimientos de competencia de los órganos de línea, respecto de expedientes materia de su competencia, de acuerdo a la Directiva que aprueba el Consejo Directivo. (...)

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 009-2015-OEFA/CD, que aprueba las Reglas para la atención de quejas por defectos de tramitación del OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 6 de marzo de 2015.

Artículo 10°. - Quejas presentadas contra servidores o funcionarios de la Dirección de Supervisión y la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (...)

- 10.2 Las quejas presentadas contra algún servidor o funcionario de la Dirección de Supervisión, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos serán resueltas por la Sala Especializada competente del Tribunal de Fiscalización Ambiental.

corresponde que esta sala especializada emita un pronunciamiento respecto a la queja presentada por Minera IRL.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

18. Determinar si la DFAI ha incurrido en un defecto de tramitación al declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por Minera IRL contra la Resolución Directoral N° 912-2018-OEFA/DFAI, por no haber sido presentado ante la autoridad competente dentro del plazo legal.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

19. De manera preliminar, debe indicarse que el pronunciamiento a ser emitido por esta sala se circunscribirá a dilucidar si las actuaciones de la primera instancia administrativa originaron o no un defecto de tramitación al declarar improcedente el recurso de apelación presentado por la administrada el 7 de junio de 2018, en contra de la Resolución Directoral N° 912-2018-OEFA/DFAI.

20. Por ese motivo no se comprenderá la valoración estricta de los medios probatorios obrantes en el expediente –con excepción de los referidos a la verificación de la actuación de la administración en el cómputo del plazo para la presentación del recurso de apelación– ni los argumentos referidos al fondo del presente procedimiento administrativo sancionador, teniendo en cuenta el marco de la presente queja¹⁸.

21. En el numeral 2 del artículo 246° del TUO de la LPAG¹⁹ se recoge el principio del debido procedimiento, en el cual se dispone que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido, y respetando las garantías del debido proceso²⁰.

¹⁸ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 009-2015-OEFA/CD

Artículo 4.- Queja por defectos de tramitación

La queja por defecto de tramitación es el remedio procesal que busca subsanar los vicios que afectan los derechos o intereses de los administrados y que se encuentran relacionados con la conducción y ordenamiento del procedimiento administrativo. A través de la queja no se impugnan actos administrativos.

¹⁹ TUO DE LA LPAG

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

2. **Debido procedimiento.** - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

²⁰ Sobre el debido proceso el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia recaída en el expediente N° 0090-20014-AA/TC (fundamentos jurídicos 22, 24 y 25) lo siguiente:

22. El debido proceso, según lo ha establecido la doctrina en forma consolidada, es un derecho fundamental de carácter instrumental que se encuentra conformado por un conjunto de derechos esenciales (como el derecho de defensa, el derecho a probar, entre otros) que impiden que la libertad y los derechos individuales sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho (incluyendo al Estado) que pretenda hacer uso abusivo de éstos (...)

22. De manera adicional, debe señalarse que en el artículo 25° del TUO del RPAS²¹ se establece que la autoridad que emitió el acto que se impugna debe pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación en el plazo de cinco (5) días hábiles. Asimismo, señala que, una vez concedido el recurso de apelación, se elevará el actuado correspondiente al Tribunal de Fiscalización Ambiental, notificando la concesión del recurso al impugnante.
23. Asimismo, en el numeral 24.2 del artículo 24°²² de dicho dispositivo se establece que el administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva. Ello dentro de un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.
24. Además, en el numeral 216.2 del artículo 216° del TUO de la LPAG²³, se establece que el término para la interposición de los recursos de apelación es de quince (15) días perentorios.
25. Por otra parte, con relación al régimen de la notificación personal, se debe señalar que conforme al numeral 21.3 del artículo 21° del TUO de la LPAG²⁴, en el acto

24. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea este administrativo -como en el caso de autos-, o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.

25. Como ya lo ha precisado este Tribunal en contaste jurisprudencia, el derecho al debido proceso comprende, a su vez, un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo. Entre estos derechos constitucionales, especial relevancia para el presente caso adquieren los derechos de razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad y motivación de las resoluciones. (...).

21

TUO DEL RPAS

Artículo 25.- Elevación del recurso de apelación

- 25.1 Corresponde la autoridad que emitió el acto que se impugna pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación en el plazo de cinco (5) días hábiles.
- 25.2 Concedido el recurso de apelación, se elevará el actuado correspondiente al Tribunal de Fiscalización Ambiental, notificando la concesión del recurso al impugnante.

22

TUO DEL RPAS

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos (...)

- 24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva.

23

TUO DE LA LPAG

Artículo 216.- Recursos administrativos (...)

- 216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...).

24

TUO DE LA LPAG

Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

- 21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.
- 21.2 En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por

de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia.

Artículo 21.- Régimen de la notificación personal (...)

21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado. (...).

26. Por otra parte, el artículo 24° del TUO de la LPAG, establece el plazo y contenido para efectuar las notificaciones.

Artículo 24.- Plazo y contenido para efectuar la notificación

24.1 Toda notificación deberá practicarse a más tardar dentro del plazo de cinco (5) días, a partir de la expedición del acto que se notifique, y deberá contener:

24.1.1 El texto íntegro del acto administrativo, incluyendo su motivación.

24.1.2 La identificación del procedimiento dentro del cual haya sido dictado.

24.1.3 La autoridad e institución de la cual procede el acto y su dirección.

24.1.4 La fecha de vigencia del acto notificado, y con la mención de si agotare la vía administrativa.

24.1.5 Cuando se trate de una publicación dirigida a terceros, se agregará además cualquier otra información que pueda ser importante para proteger sus intereses y derechos.

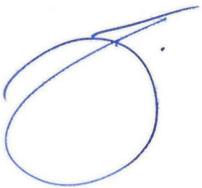
presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación.

21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

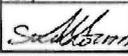
21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.

21.5 En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.

- 24.1.6 La expresión de los recursos que proceden, el órgano ante el cual deben presentarse los recursos y el plazo para interponerlos.
- 24.2 Si en base a información errónea, contenida en la notificación, el administrado practica algún acto procedimental que sea rechazado por la entidad, el tiempo transcurrido no será tomado en cuenta para determinar el vencimiento de los plazos que correspondan.
27. Habiendo quedado establecido el marco normativo que rige la notificación de un acto administrativo, corresponde analizar si la DFAI notificó correctamente la Resolución Directoral N° 912-2018-OEFA/DFAI.
28. Para ello, debe precisarse que, de la revisión de los actuados en el Expediente N° 0012-2017-OEFA/DFSAI/PAS, se observa que Minera IRL en los escritos presentados durante la tramitación del procedimiento administrativo sancionador, fijó como domicilio avenida Santa Cruz N° 830, oficina N° 401, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima, incluso en su recurso de apelación.
29. Al respecto, la Cédula de Notificación N° 0994-2018, el 16 de mayo de 2018 a las 13:35 horas, la DFAI notificó a Minera IRL la Resolución Directoral N° 912-2018-OEFA/DFAI en la dirección señalada por la administrada. Cabe precisar que, de la revisión de la citada cédula de notificación, se verifica que la misma cumple con lo dispuesto por el numeral 21.3 del artículo 21° del TUO de la LPAG, puesto que: (i) contiene la fecha y la hora en que se efectuó la notificación y (ii) se incluyó el nombre y la firma de la persona que recibió la notificación. Adicionalmente, en la cédula de notificación se consignó el sello de la empresa Minera IRL con fecha 16 de mayo de 2018, como se muestra a continuación:



Cédula de Notificación N° 0994-2018

  	
CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 0994-2018- ACTA DE NOTIFICACIÓN Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2017-JUS	
DATOS DEL DESTINATARIO Y DOCUMENTO A NOTIFICAR	
Destinatario / Administrado	MINERA IRL S.A. <div style="float: right; border: 1px solid black; padding: 2px;"> FOLIO N° DFAI 000275 </div>
Domicilio	Dirección: AVENIDA SANTA CRUZ N° 830, OF. 401 Distrito: MINERÍA Provincia: LIMA Departamento: LIMA Referencia: DFEA DFEA 000514
Procedimiento	Procedimiento Administrativo Sancionador
Acto o Documento que se notifica	Resolución Directoral N° 0912-2018-OEFA/DFAI
Fecha de emisión	16 de mayo del 2018 N° de folios: 30 URGENTE
Documentos Adjuntos	N° de Expediente: 0012-2017-OEFA/DFAI/PAS Agota la vía administrativa: No Aplica
Autoridad que emite el Acto o Documento	Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Entidad	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA Dirección: Av. Faustino Sánchez Carrión 603 607 y 615, distrito de Jesús María, departamento y provincia de Lima
CARGO DE RECEPCIÓN	
Apellidos y nombres de la persona que recibe	UNUTA BATEAGA SEGUNDO Documento de Identidad: DNI 5556485
Relación con el destinatario	RECEPCIONA
Fecha de realización de la Notificación	16/05/2018 Hora 13:35 Firma: 
En caso de negativa a recibir o firmar el documento, indicar: SE NEGÓ: A recibir la notificación () A firmar el cargo de notificación () Describir la situación ocurrida:	
Características del lugar donde se notifica (material y color de la fachada, de la puerta, número de suministro, domicilios colindantes u otros datos que permitan identificar el inmueble):	
Dejando constancia de lo sucedido, el notificador firma la presente acta, en dos juegos, dejando una copia de la misma y del mencionado documento y sus adjuntos de ser el caso en la dirección indicada, teniéndose por bien notificado al destinatario, de conformidad con lo establecido en el Numeral 21.3 del Artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2017-JUS (en adelante: TUO de la Ley N° 27444)	
EN CASO DE AUSENCIA DEL DESTINATARIO U OTRA PERSONA EN EL DOMICILIO	
AVISO DE NOTIFICACIÓN - PRIMERA VISITA	
No encontrando a persona alguna en la dirección indicada, dejó AVISO que retornaré el día de de 20... a horas con el objeto de notificarle. De acuerdo con lo dispuesto en el Numeral 21.5 del Artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444, dejó constancia de los hechos y firmo la presente acta, en dos juegos, dejando un juego en la dirección indicada.	
Características del lugar donde se notifica (material y color de la fachada, de la puerta, número de suministro, domicilios colindantes u otros datos que permitan identificar el inmueble):	
Observaciones	<div style="border: 1px solid black; padding: 5px; text-align: center;"> MINERA IRL S.A. 16 MAY 2018 RECIBIDO </div>

30. Ahora bien, con relación a la copia de la Resolución Directoral N° 912-2018-OEFA/DFAI, presentada por Minera IRL, se debe indicar que si bien dicho documento tiene un sello en el que se indica la fecha 17 de mayo de 2018, este medio probatorio no acredita fehacientemente que dicha resolución fue notificada el 17 de mayo de 2018, debido a que en el expediente obra la Cédula de Notificación N° 0994-2018 recibida por la administrada el 16 de mayo de 2018, la cual tiene el sello de Minera IRL con la misma fecha.

Documento presentado por Minera IRL



PERÚ Ministerio del Ambiente
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 912-2018-OEFA/DFAI
Expediente N° 0012-2017-OEFA/DFSAMPAS

EXPEDIENTE N° : 0012-2017-OEFA/DFSAMPAS
ADMINISTRADO : MINERA IRL S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : CORIHUARMÍ
UBICACIÓN : DISTRITO DE HUANTÁN, PROVINCIA DE YAUYOS, DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
RESPONSABILIDAD AMBIENTAL CON MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 16 MAYO 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0098-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 31 de enero del 2018, los escritos de descargos presentados por Minera IRL S.A.; y

CONSIDERANDO:

MINERA IRL

I. ANTECEDENTES

17 MAY 2018

1. Del 13 al 16 de abril del 2014 se realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2014) a la unidad minera "Corihuarmi" de la Unidad de Minería IRL S.A. (en adelante, Minera IRL). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa (en adelante, Acta de Supervisión)², en el Informe N° 316-2014-OEFA/DS-MIN del 30 de junio del 2014 (en adelante, Informe de Supervisión) y en el Informe N° 491-2016-OEFA/DS-MIN del 8 de abril del 2016, (en lo sucesivo, Informe Complementario)³.
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 1578-2016-OEFA/DS del 30 de junio del 2016⁴ (en adelante, ITA), la Dirección de Supervisión analizó los hechos detectados, concluyendo que Minera IRL habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1968-2017-OEFA/DFSAI-SDI del 4 de diciembre del 2017⁵, notificada al administrado el 6 de diciembre del 2017⁶ (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

¹ Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20505174693

² Páginas 33 a la 40 del Informe N° 491-2016-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 18 del Expediente N° 0012-2017-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, el expediente)

³ Páginas del 5 a la 29 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 18 del expediente

⁴ Folios 1 al 17 del expediente

⁵ Folios del 57 al 61 del expediente

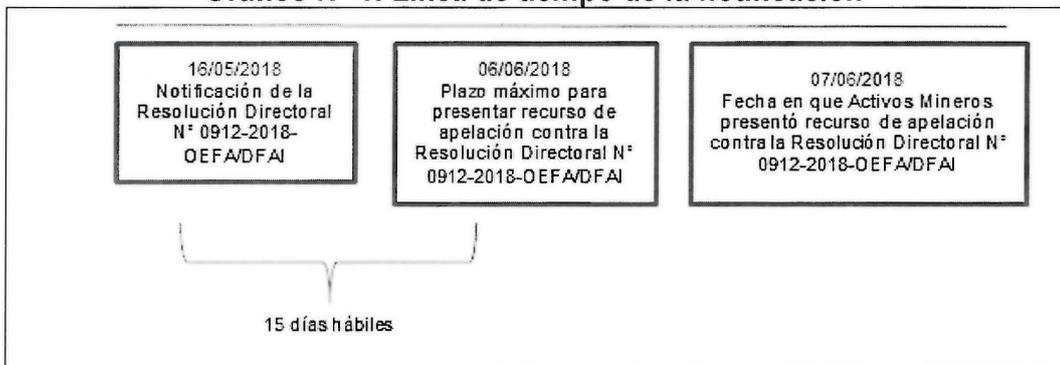
⁶ Folio 62 del expediente

31. Asimismo, se debe reiterar que la Cédula de Notificación N° 0994-2018, recibida por Minera IRL el día 16 de mayo de 2018 -a través de la cual se notificó la Resolución Directoral N° 912-2018-OEFA/DFAI-, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 21° del TUO de la LPAG.
32. Dicho ello, y en consideración a los argumentos referidos por la administrada en su escrito de queja y a los descargos presentados por la DFAI, esta sala determinará si Minera IRL presentó su recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 912-2018-OEFA/DFAI dentro del plazo legal establecido en el

numeral 24.2 del artículo 24° TUO del RPAS y el numeral 216.2 del artículo 216° del TUO de la LPAG.

33. De acuerdo a lo expuesto previamente, la Resolución Directoral N° 912-2018-OEFA/DFAI fue notificada el 16 de mayo de 2018, por tanto, Minera IRL tenía como plazo máximo para interponer el recurso de apelación hasta el 6 de junio de 2018.
34. Teniendo en cuenta lo señalado en el considerando precedente, se advierte que Minera IRL presentó su recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 912-2018-OEFA/DFAI el 7 de junio de 2018, esto es, vencido el plazo para interponer el recurso de apelación.
35. Por tanto, correspondía Minera IRL presentar su recurso de apelación dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral N° 912-2018-OEFA/DFAI²⁵, la misma que –tal como se ha señalado–, se efectuó el 16 de mayo de 2018, por ello, tuvo la posibilidad de presentar su recurso hasta el 6 de junio de 2018, no obstante, la administrada presentó su escrito el 7 de junio de 2018; es decir, fuera del plazo legal.

Gráfico N° 1: Línea de tiempo de la notificación



Elaboración: TFA

36. En consecuencia, de los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes se advierte que la Resolución Directoral N° 912-2018-OEFA/DFAI fue válidamente notificada en el domicilio procesal de Minera IRL el día 16 de mayo de 2018.
37. Por tanto, en la medida que el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 912-2018-OEFA/DFAI fue presentado el 7 de junio de 2018, es decir, vencido el plazo establecido en el TUO del RPAS y en el TUO de la LPAG para su presentación, esta sala concluye que corresponde desestimar la

25

TUO DE LA LPAG

Artículo 25.- Vigencia de las notificaciones

Las notificaciones surtirán efectos conforme a las siguientes reglas:

1. Las notificaciones personales: el día que hubieren sido realizadas. (...)

queja presentada por Minera IRL debido a que no se advierte que la DFAI haya incurrido en un defecto de tramitación en el procedimiento administrativo sancionador seguido en el Expediente N° 0012-2017-OEFA/DFSAI/PAS.

De conformidad con lo dispuesto en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y, la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar **INFUNDADA** la queja presentada por Minera IRL S.A. contra la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA mediante escrito de fecha 28 de junio de 2018, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO. - Notificar la presente resolución a Minera IRL S.A. y a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



.....
SEBASTIÁN ENRIQUE SUI TO LÓPEZ
Presidente

Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
EMILIO JOSÉ MEDRANO SÁNCHEZ
Vocal

Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
MARCOS MARTIN YUI PUNIN

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**